



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Tribunal de
Impugnación**

SENTENCIA N° 75/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados Andrés Repetto y Nazareno Eulogio, y la magistrada Florencia Martini, presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Lagos Gabriel s/Amenazas simples" (Legajo Nro.260.353/2023), en que resulta imputado Gabriel Lagos, DNI N° ..., nacido el 04/10/1986, hijo de ... y, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, de profesión empleado, con domicilio en calle, de la ciudad de Rincón de los Sauces.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Pablo Vignaroli y el abogado Gabriel Gutiérrez por la Defensa.

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por el juez Pablo Encina con fecha 9 de mayo de 2024 resolvió Declarar penalmente responsable a Gabriel Lagos de demás circunstancias personales obrantes en autos por los hechos descriptos calificados como Amenazas coativas como delito continuado en carácter de autor (art. 149 bis, segundo párrafo y 45 del Código Penal) imponiéndosele mediante sentencia del 6 de junio de 2024 una pena de dos años y dos meses de prisión de ejecución condicional disponiendo la presentación ante Dirección de población judicializada cada 6 meses por el término de la pena, la prohibición de acercamiento en 200 metros hacia la denunciante A.J. como todo tipo de acto de hostigamiento hacia la víctima por el mismo tiempo de la condena y disponer que el Sr. Gabriel Lagos realice un curso de masculinidades dentro del plazo de la condena.

En contra de la sentencia de responsabilidad, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria celebrándose la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal de Neuquén el día dieciséis de septiembre de 2024.

II. El defensor particular, Gabriel Gutiérrez dijo: agraviarse por violación del principio de congruencia que



afecta del derecho de defensa en tanto se acusó y litigó en juicio un hecho calificado como extorsión condenando a su asistido por amenazas coactivas. En su apoyo citó el fallo Iturra (leg. 266269).

En segundo lugar se agravió el impugnante por considerar que la solución adoptada por el juez agravó la situación de su asistido entendiendo que según una posible interpretación de la aplicación de la escala de la tentativa al delito de extorsión el mínimo partiría del año y ocho meses mientras que con la figura por la que se lo declara responsable parte de dos años.

Finalmente se agravia la defensa por considerar que el delito de amenaza coactiva lesiona la libertad, sin embargo la denunciante declaró en juicio que "no le dio bola" y fue denunciado un mes después del hecho, lo que descarta la entidad del suceso y demuestra su atipicidad por la ausencia de efectos de la amenaza sobre la víctima, es decir, que la conducta de Lagos no generó temor en la Sra. J., dado que la misma expresó que nunca cumplía las amenazas, ni llevó adelante las mismas.

Manifiesta el impugnante que el bien jurídico protegido no fue afectado, la libertad psíquica e intangibilidad de las determinaciones de J. no fue lesionada. La Sra. J. conocía bien a Lagos y sabía que



jamás llevaría adelante ningún tipo de acción en su contra, realizando fanfarronadas carentes de toda capacidad de ejercer en ella acción alguna. Por ello solicita la revocación de la sentencia y absolución de su asistido.

III. El Fiscal Jefe, Pablo Vignaroli dijo: que el juez entendió que hubo un reconocimiento de una deuda que no iba a devolver. Se acreditó un delito menor incluido como el de la coacción del segundo párrafo del artículo 149 bis del código del código penal.

El señor juez no solamente analizó, para tener por acreditado estas circunstancias de la coacción, lo manifestado por la víctima, sino también tuvo en cuenta la declaración del oficial investigador Soria, quien explicó cómo la víctima entrega de manera voluntaria su teléfono y cómo se secuestra en un allanamiento el teléfono del señor Lagos y de esa manera se encuentran todos estos mensajes intimidantes y coaccionantes hacia la víctima y la declaración de la testigo Chinchila quien presenció la agresión el día de las elecciones, explicó a J. las nuevas leyes sobre protección contra la violencia de género e invitó a denunciar.



Sostiene el fiscal que la coacción no exige que se realice el resultado, basta con la afectación de la libertad. Se afectó la intimidad y la honra al utilizar una fotografía íntima que fue obtenida en la intimidad.

Tampoco considera que el delito de amenazas coactivas perjudique a Lagos toda vez que el delito de coacción consumado tiene una pena mínima de dos años y una pena máxima de cuatro, mientras que el delito de extorsión consumado tiene una pena mínima de cinco años y una pena máxima de diez. Si se aplica la regla del artículo 44 y se extrae al mínimo de la extorsión la mitad, se está dentro de los dos años y medio, es decir, el mínimo de la extorsión es superior al mínimo de la coacción. Y si se le quita el tercio, supera los tres años. Lo que hay que reducir es de un tercio a la mitad.

En lo que tiene que ver a que las amenazas no habrían afectado la libertad psíquica del sujeto pasivo, se debe valorar el testimonio de la psicóloga A. Moreno del equipo interdisciplinario del juzgado multifuero de Rincón de los Sauces quien intervino en hechos de violencia que ocurrieron entre J. y Lagos, y en su testimonio manifestó que recomendó un tratamiento, ya que surge por un lado de la entrevista que Lagos minimiza estas situaciones



de amenazas e incluso la víctima tiene como internalizado este tipo de trato. No se está en presencia de una fanfarroneada, como dijo el señor Defensor. En este caso concreto, existe una amenaza concreta. "Si no me das el dinero, voy a publicar las fotos íntimas que tengo tuyas", esto es una clara amenaza hacia alguien de sufrir un mal futuro e injusto. Ella consintió en la intimidad que se sacaran esta foto y que se filmaran, pero no con el fin de que luego sean utilizadas para obligarla a ella a hacer algo que no quiera. Entonces, más allá de lo que la víctima pudo haber dicho, hay que tener en cuenta lo que dijo la licenciada Moreno para tener en cuenta que existe claramente una amenaza como esto de publicar en redes sociales, de publicar o de pegar imágenes en la escuela de los chicos de estas imágenes.

Por ello solicita se rechace en todos sus términos la impugnación presentada y se confirme la sentencia.

IV.- En ejercicio de la última palabra, la defensa dijo simplemente voy a leer un tramo que puso el doctor Encina en su resolución y que surge del testimonio de la señora J.. A la pregunta de por qué no denunció en su momento estas amenazas, en virtud que habían sucedido un mes después, ella dijo "no denuncié en ese momento porque



venían así medio tóxicos los dos. Recién las denuncié en abril porque me escupió. Y porque aparte nunca demostró que me fuera a hacer algo". Y ese es el tema. El delito de amenazas o coacción es un delito instantáneo, es un delito que tiene que producir un efecto en ese momento. Si yo lo denuncié un mes después o un tiempo después, el delito ya pierde su tipicidad a entender esta defensa, ya no tiene el efecto que quería tener en la víctima. Ahí yace lo que esta defensa entiende que es la falta de tipicidad. En el tiempo transcurrido, primero sin que la señora actuara en virtud de esa amenaza, y segundo, en que nunca se ejecutó, entendiéndose así que el delito de coacción no está tipificado en este caso.

V.- Preguntadas las partes por la Dra. Martini si el juez valoró el elemento subjetivo relativo al sujeto pasivo. Contestó la fiscalía que no. El juez sostuvo que se afectó la libertad psíquica y el honor de la víctima.

VI.- Dada la palabra al imputado dijo: "Yo lo único que quería es pedir mi plata, nada más, jamás en ningún momento tampoco le falté respeto ni le ha pasado nada más, incluso ella misma en el juicio lo declaró. Ella misma dijo lo que había pasado y la relación que teníamos. Además, una vuelta también, ella cayó a un alquiler donde yo vivía, me



rompió todos los vidrios, fui a la comisaría número 5, a la CENAF, no me quisieron tomar la denuncia, me rompió todo el alquiler, tuve que pagar toda mi ventana y un montón de otras cosas, también una vuelta, hice otra denuncia acá a la comisaría acá abajo y nunca me dejaron tomar la denuncia acá a la fiscalía y ella siempre fue la que iba a molestar, incluso ese día yo no fui atrás de ella, ella cayó atrás mío, yo estaba ahí ¿Me explico? y yo en ningún momento fui a su casa, ni la andaba molestando, ni nada ¿me explico? Es lo único que quiero decir, nada más” .

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Nazareno Eulogio y finalmente el juez Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes CUESTIONES: I.- ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? II.- ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:



A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnable, corresponde su tratamiento.

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por considerar que se lesionó el principio de congruencia al mutar la calificación jurídica del delito por el que se lo condenó, siendo que se litigó específicamente lo relativo a la propiedad como bien jurídico protegido por la extorsión mientras que se condenó por un delito cuyo bien jurídico protegido es la libertad.

En segundo término se agravia el impugnante por entender que la figura por la que se condenó a su asistido lo perjudica considerando que el mínimo de las amenazas coactivas consumadas es mayor al mínimo de la tentativa de extorsión y finalmente por considerar que no se acreditó



que tales amenazas hayan generado temor en el agente pasivo lesionando el bien jurídico libertad protegido por la norma, lo que se manifiesta por la radicación de la denuncia un mes después y la ausencia de concreción de tales amenazas. Concretamente expresa la defensa que la Sra. J. manifestó en el debate que no temía a las amenazas porque sabía que nunca las cumplía, que jamás dichas amenazas causaron nada en ella "no le daba ni bola" y el juez omitió valorar ese extremo típico.

La impugnación habrá de tener recepción favorable por los motivos que expresaré a continuación.

El agravio relativo a la *lesión del principio de congruencia* debe ser rechazado por entender que no causó sorpresa a la defensa, es decir, no afectó el derecho de defensa que ampara el principio referido, por hallarse las amenazas contenidas en la plataforma fáctica.

Tampoco procede el segundo agravio de *resultar más gravosa la figura penal por la que se condena a Lagos*, ya que asiste razón a la fiscalía en que la aplicación de la escala de la tentativa al delito de extorsión, sea que se quite un tercio o un medio al mínimo, resulta superior al mínimo del delito de amenazas coactivas consumadas.



Sin embargo, corresponde hacer lugar al tercer agravio formulado por el impugnante relativo a la *atipicidad de las amenazas* al valorar sesgadamente el testimonio de la denunciante omitiendo que la misma sostuvo que las amenazas vertidas no le provocaron temor alguno lo que descarta la afectación de la libertad psíquica del sujeto pasivo requerida para la consumación del delito.

De la transcripción del testimonio de J. de la sentencia (pág. 3) emerge: "*Siempre amenazaba, y no pasaba nada, no le daba ni bola a lo último (...) no denunció en ese momento porque venían así tóxicos los dos, lo denunció recién en abril porque la escupió y también por lo anterior, nunca demostró que le fuera a hacer algo*".

El juez además del testimonio de J. del que valoró que *al principio no le dio importancia pero decidió ponerle un alto, afirmando que, cuando fue a votar Lagos la escupió y esto generó en definitiva que radicara la denuncia (pag. 8)*" se apoya en la declaración del efectivo policial de apellido Soria, que realizó el análisis de los teléfonos secuestrados y en la declaración de la Sargento Chinchila quien expuso que *observó a Lagos escupir a la víctima y le explicó sobre nuevas leyes para que hiciera la denuncia respectiva*" (pág. 8).



En consecuencia, los datos que aporta la fiscalía sobre el testimonio de A. M. relativos a la naturalización de las situaciones de violencia no fueron valorados por el juez, ni puestos en consideración para determinar si existió lesión a la libertad de J. a finde establecer la tipicidad del hecho.

Por otra parte, al momento de calificar el hecho cuya materialidad y autoría considera no discutida (pág. 7), el juez concluye, sin desarrollar argumentación alguna, que *"El hecho traído a juicio no configura solo una amenaza simple; una manifestación de un mal a futuro, esto es mucho más, acá hubo una violación a la intimidad, afectación a la honra, a su libertad psíquica, ilegítimamente Lagos utilizó una fotografía que había sido obtenida en la intimidad y con el consentimiento de ambos para coaccionar a J.. Surge claramente de los hechos, que las amenazas coactivas, se han consumado, el bien jurídico protegido por esta norma es la libertad de determinación del sujeto, o sea, la libertad de la víctima se anuló. Libertad en sentido psíquico. Es por todo ello y de conformidad al art. 196 del CPPN entiendo que debe aplicarse la calificación legal más beneficiosa al imputado. Esto es coacción como delito continuado en carácter de autor"*



Constatándose una fundamentación omisiva y en el entendimiento que de la propia declaración de la denunciante emerge que su libertad no fue lesionada por los hechos debatidos en juicio, considero corresponde hacer lugar al agravio y en consecuencia revocar la sentencia por la que se declaró responsable a Gabriel Lagos, DNI. N° ... por los hechos calificados como amenazas coactivas en carácter de autor (art. 149 bis segundo párrafo y 45 del CP) y absolver al nombrado (art. 246 del CPP). Mi voto.

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?*.

La Jueza Florencia Martini, dijo: Sin costas atento el resultado de la impugnación (art. 268 Y 270 CPPN).

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido, REVOCAR la sentencia por la cual se declaró la responsabilidad penal de Gabriel Lagos, DNI. N° ..., de demás circunstancias mencionadas en el presente, por los hechos calificados como Amenazas coactivas, como delito continuado en carácter de autor (art. 149 bis, segundo párrafo y 45 del Código Penal) y en consecuencia ABSOLVER a Gabriel Lagos, DNI N° ... por los hechos traídos a juicio (art. 246 del CPP).

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación



General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

.....

.....

.....